



RESOLUCIÓN N° 0317-2022-ANA-TNRCH

Lima, 25 de mayo de 2022

EXP. TNRCH : 486 – 2021
CUT : 47161–2021
ADMINISTRADO : Sociedad Agrícola DROKASA S.A.
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Santiago
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo conforme al numeral 4.33 de la presente resolución.

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA.CH.CH de fecha 25.05.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR** a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. con RUC N° 20325117835, el Reúso de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, a cargo de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EPS EMAPICA S.A., con fines de riego complementario de cultivos de tallo alto: **uva** en un área bajo riego de 533.00 ha., **palto** en un área bajo riego de 316.00 ha, y **arándano** en un área bajo riego de 321.00 ha., en el fundo “La Catalina”; ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, conforme a las siguientes características:

Uso de Agua de pozo subterráneo	Volumen Anual (m3/año)	Descripción de los Usos en la Planta	Consumo anual (m3/año) cultivos	Agua residual reusada			Sistema de Tratamiento	Disposición Final
				m3/año	Caudal promedio (l/s)	Caudal máximo (l/s)		
Uso agrícola	9'000,000.00	Riego de cultivos de tallo alto: Uva	5,377,103.00	9'000,000.00	285	300	PTAR Domestica	Riego con fines agrícolas (cultivos de tallo alto: uva, plata y arándanos)
		Riego de cultivos de tallo alto: Palto	44,769,193.00					
		Riego de cultivos de tallo alto: arándanos	73 000.00					

Oferta hídrica PTAR –Sociedad Agrícola Drokasa S.A.

Fuente	Volumen/Mes (m 3)						Volumen Anual (m 3)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	
PTAR	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	9'000,000.00
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	750,000.00	

ARTÍCULO 2°. - **EL PLAZO** de la Autorización de Reúso de Aguas Residuales Domésticas Tratadas concedida en el artículo precedente será de **Cinco (05)** años, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

(...))»

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Con el escrito ingresado en fecha 24.03.2021, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, el otorgamiento de la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa, para irrigar un área de 1800 ha del fundo "La Catalina". Adjuntó a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Ficha de registro de autorización de reúso de aguas residuales tratadas.
- b. Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- c. Planos del sistema de tratamiento.
- d. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- e. Memoria descriptiva que posibilita el reúso.
- f. Copia de la Resolución de Dirección General N° 183-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 16.04.2020, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- g. Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado (Plan de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA).
- h. Documentos destinados a la acreditación de la propiedad de los predios y servidumbres para efectuar el reúso.
- i. Copia del Contrato de Superficie celebrado en fecha 18.01.2019, entre la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EMAPICA S.A. y la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A.
- j. Copia del Contrato de Suministro de Agua Residual sin tratamiento celebrado en fecha 18.01.2019, entre la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica – EMAPICA S.A. y la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A.
- k. Plano del Acueducto

- 2.2. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó la documentación presentada y a través de la Carta N° 445-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.04.2021, concedió a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., un plazo de diez (10) días para la subsanación de las siguientes observaciones:
- a. Presentar información de los informes de ensayo de la calidad del agua residual emitido por un laboratorio acreditado.
 - b. Sustentar la demanda hídrica que asciende a un volumen de 9000000 m³/año, teniendo en cuenta el área bajo riego, la evapotranspiración potencial y la precipitación y el Kc de los cultivos de vid, palto, arándanos y otros cultivos, si fuera el caso.
 - c. Extraer las precisiones de lo declarado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del fundo “La Catalina” de titularidad de la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. dado que en el PAMA se señala que el tratamiento de la PTAR será de un caudal de entre 285 – 300 l/s y en el caudal de diseño del Anexo 05, Parte VIII, el reúso proyectado es de 420 l/s.
 - d. Precisar la evaluación ambiental del efecto del reúso de las aguas residuales tratadas de las especies a ser irrigadas (especies de tallo alto), trabajadores y público en general expuesto, asimismo, se debe describir la infraestructura de descarga y medidas de protección que corresponda implementar al personal destinado para las labores de riego (actividades a realizar con el reúso de aguas residuales tratadas).
 - e. Deberá tener en cuenta que para la evaluación de los resultados de las aguas domésticas tratadas, los parámetros evaluados sean en función de los valores que establezca el sector correspondiente a la actividad a la cual destinará el reúso del agua (D.S. N° 003-2010-MINAM; LMP para efluentes domésticos); así mismo, se debe tomar en cuenta las Directrices Sanitarias de la Organización Mundial de la Salud.
 - f. Adjuntar el formato Anexo 06 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, que dispensa la realización de la inspección ocular en caso de declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental.
- 2.3. A través del escrito ingresado en fecha 30.04.2021, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., presentó el sustento para el levantamiento de las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- 2.4. En fecha 12.05.2021, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 0094-2021-ANA-AAA.CHCH/MDLMMC, a través del cual señaló lo siguiente:
- a. La empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., es titular del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica –EMAPICA S.A., que cuenta con veintitrés licencias de uso de agua con fines poblacionales, con un volumen total de 26277579 m³/año.
 - b. La administrada cuenta con la Resolución de Dirección General N° 183-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 16.04.2020, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del fundo “La Catalina”, que contempla la construcción de una planta de tratamiento de aguas

residuales, la cual según declara la administrada, cumplirá con los valores que establezca el sector competente.

- c. No existe impacto dado que el objetivo del tratamiento es mejorar la calidad de las aguas residuales para cumplir con las normas de reutilización del agua para fines agrícolas. Asimismo, se mitigará la generación de lodos pues serán dispuestos por una empresa autorizada hacia un relleno sanitario.
- d. La ficha de registro de reúso ha sido corregida en la parte correspondiente, indicándose que la planta está diseñada para operar 360 días al año, 24 horas por día. Debe tratar en condiciones normales un caudal de 285.39 l/s de aguas residuales, por lo que tiene la flexibilidad de poder recibir hasta 300 l/s. El agua tratada será utilizada para el riego de cultivos de tallo alto, se ha presentado el Informe de Ensayo N° IE-19-3843 emitido por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.
- e. Recomendó que se otorgue la autorización de reúso de las aguas residuales domésticas tratadas a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A.

2.5. Mediante la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.05.2021 notificada en fecha 02.06.2021¹ la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió autorizar a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., el reúso de las aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales a cargo de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica –EMAPICA S.A., para el riego complementario de cultivos de uva, palto y arándano en el fundo “La Catalina” ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, con un plazo de vigencia de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la notificación.

2.6. A través del escrito ingresado en fecha 15.09.2021, la Asociación de Productores de Algodón Juan Velasco Alvarado de Ica solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, según los siguientes argumentos:

- a. El otorgamiento de la autorización de reúso de las aguas residuales provenientes de las lagunas de oxidación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica-EMAPICA S.A., ubicadas en el sector Cachiche, afecta a doscientos agricultores de los sectores de San Pedro, San Jacinto y Villa El Salvador del distrito de Santiago, quienes por usos y costumbres, utilizaban las aguas residuales tratadas desde el año 1971 hasta el año 2009 en que se prohibió la comercialización del agua residual. Sin embargo, al ponerse a concesión las aguas residuales generados por EMAPICA S.A., los agricultores no pudieron competir con la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., por lo que no se les ha considerado un volumen de agua. Esta circunstancia implica dejar sin fuentes de trabajo a los pequeños agricultores y trabajadores agrícolas generando así un conflicto social.
- b. El día 06.08.2021, se constató que la empresa estaba efectuando vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en el río Ica, lo cual fue puesto en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Señala que en la fecha en que se emitió la resolución, no se había construido ninguna planta de tratamiento de aguas residuales, y hasta la fecha dicha estructura no se ha culminado. Tampoco se observan las servidumbres a través de las cuales serán conducidas las aguas residuales domésticas tratadas hacia

¹ Fecha en que la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. confirmó la recepción de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, la cual fue notificada vía correo electrónico.

el fundo “La Catalina”. Por lo tanto, se contraviene lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 148° de su Reglamento, por cuanto al no existir aún la planta de tratamiento, no resulta posible que se generen aguas residuales tratadas para su reúso. Además, no habría sido posible acreditar la titularidad del sistema de tratamiento.

- d. Al emitirse la resolución, la empresa no contaba con la autorización para la ejecución de obras destinadas a la conducción de las aguas residuales tratadas hacia el predio “La Catalina”, más aún teniendo en cuenta que dicha infraestructura cruzará el cauce del río Ica, así como el sector en el que se ubican las bocatomas de los canales San Jacinto y San Agustín, además de sus cauces y caminos de vigilancia. La empresa ha solicitado la ejecución de obras ante la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica- Clase B, con la finalidad de evadir lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos. Sin embargo, ha iniciado la instalación de un sistema de bombeo y línea de impulsión – acueducto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual se han iniciado procedimientos sancionadores.
- e. La empresa ha adquirido nuevos predios, además, se considera que el fundo “La Catalina” está suficientemente abastecido de agua para sus actividades económicas, se presume que el reúso del agua residual tratada ser realizaría en predios distintos

2.7. Con la Nota de Envío N° 0793-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 15.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elevó a este Tribunal, la solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Productores de Algodón Juan Velasco Alvarado de Ica.

2.8. En la sesión virtual de fecha 18.02.2022, este Colegiado acordó solicitar una opinión a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos respecto de los siguientes aspectos:

- a. Si el contrato de suministro de agua residual sin tratamiento de fecha 18.01.2019 celebrado entre la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. y la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., acreditan el cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del numeral 249.2 del artículo 249° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a la conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales; así como, lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de aguas residuales aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. Además, se tenga en cuenta que para la conducción del agua residual al predio en que se realizará el reúso, no se cuente con las obras completas.
- b. Si el Informe de Ensayo N° IE 19-3843 realizado en fecha 27.06.2019, presentado por la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., acredita el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de reúso, señaladas en el artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de aguas residuales aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, así como el requisito establecido en el literal d) del numeral 20.1 del artículo 20° del indicado reglamento.

- c. Si resulta necesario en el presente caso, el requisito establecido en el artículo 22° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de aguas residuales aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA referido a la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca que correspondería al ámbito de la provincia y departamento de Ica.

2.9. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en fecha 29.03.2022, emitió el Informe Técnico N° 025-2022-ANA-DCERH/NLGQ, a través del cual precisó lo siguiente:

- a. El contrato de suministro de agua residual sin tratamiento suscrito por la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de ICA – EPS EMAPICA S.A. y la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., no cuenta con el requisito establecido en el literal d) del numeral 249.2 del artículo 249° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (numeral 149.2 del artículo 149°) y en numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, referido a la conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales.
- b. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el reúso solicitado por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A. será proyectado; sin embargo, no se señala expresamente la culminación de la construcción de la infraestructura que permitirá derivar las aguas desde la PTAR Cachiche hacia los campos del predio “La Catalina”.
- c. La Sociedad Agrícola Drokasa S.A. no cumple con la condición prevista en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, pues en el informe de ensayo N° IE-19-3843, no reporta parámetros de calidad de agua como coliformes fecales y nemátodos intestinales, comunes en aguas residuales de origen doméstico, por lo que no es posible conocer si cumplen con los límites establecidos en las Directivas Sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura, categoría A (OMS), ni los LMP aprobados con el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- d. Para este caso, no es necesaria la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, pues en el ámbito en que se desarrollará el proyecto, aun no se ha implementado.
- e. Debe precisarse que el titular del sistema de tratamiento de aguas residuales que tratará las aguas provenientes de la PTAR Cachiche es la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., lo cual no ha sido señalado en la Resolución Directora N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH.

2.10. Por medio de la Carta N° 032-2022-ANA-TNRCH/ST de fecha 13.04.2022, notificada en fecha 19.04.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., que en la sesión de fecha 08.04.2022, este Colegiado acordó iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directora N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, debido a que se ha advertido que habría sido contraviniendo las siguientes normas:

- a. El literal d) del numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², por cuanto el Contrato de Suministro de Agua Residual sin Tratamiento celebrado entre la empresa EMAPICA S.A. y la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., no cuenta con las firmas legalizadas ante notario público o Juez de Paz, teniendo en cuenta que dicho documento fue presentado a fin de acreditar el cumplimiento del requisito referido a la Conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que permita captar las aguas residuales.
- b. El numeral a) del artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA³, pues el Informe de Ensayo N° IE-19-3843, no permite verificar el cumplimiento del parámetro de calidad de agua referido a coliformes fecales y nemátodos intestinales, según la guía de la Organización Mundial de la Salud, tal como dispone el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 14° de la citada resolución jefatural.
- c. El numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA⁴, que dispone que la vigencia de la autorización se computará desde la comunicación del administrado del inicio de las actividades a las que se destina el reúso, pues

² **«Artículo 149.- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas**
(...)

149.2 Los requisitos para el otorgamiento de aguas residuales tratadas, son:

- a. El formato "Solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas", debidamente firmado y llenado en todas sus partes.
 - b. Pago por derecho de trámite.
 - c. Copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales a ser reusadas; o, copia del documento que contiene el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, cuando corresponda.
 - d. En caso de reúso de agua residual tratada por persona distinta al titular del derecho de uso de agua correspondiente: Conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con copia legalizada por Notario Público o Juez de Paz.
 - e. En caso de reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de regadío: La opinión favorable del operador a cargo de dicha infraestructura hidráulica, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz
- (...)

³ **«Artículo 13°.- Condiciones para autorizar el reúso de aguas residuales tratadas**

La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el reúso de aguas residuales tratadas únicamente cuando:

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad competente cuando corresponda.
- b. Se cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental del reúso de aguas residuales tratadas. Cuando el solicitante es persona distinta al titular del sistema de tratamiento de aguas residuales bastará con presentar la certificación ambiental otorgada al titular del sistema de tratamiento.
- c. No se ponga en peligro la salud humana, el normal desarrollo de la flora y fauna o se afecte a otros usos.
- d. Se cuente con el derecho de uso de agua correspondiente para el desarrollo de la actividad generadora de aguas residuales a reutilizar.»

⁴ **«Artículo 25°.- Plazo de vigencia de la autorización de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas**

(...)

25.2 La vigencia de las autorizaciones de vertimientos o reúsos proyectados regirá a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.

25.3 Para el caso de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas por persona distinta al titular del sistema de tratamiento, el plazo se sujetará a lo previsto en el artículo 2° numeral 2.3 del Decreto Supremo N° 005-2011-AG, según corresponda.»

en la evaluación, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha ha omitido considerar que se trata de un reúso proyectado, disponiendo que la vigencia de la autorización inicia al día siguiente de la notificación de la citada resolución directoral.

Asimismo, se le concedió a la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., un plazo de cinco (05) días para manifestar lo que considere pertinente a su derecho.

2.11. Con el escrito ingresado en fecha 25.04.2022, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. solicitó la ampliación del plazo concedido en la Carta N° 032-2022-ANA-TNRCH/ST.

2.12. Por medio de la Carta N° 035-2022-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.04.2022, la Secretaría Técnica de este Tribunal, concedió una ampliación de plazo por cinco (05) días hábiles adicionales, computados a partir del vencimiento del plazo concedido en la Carta N° 032-2022-ANA-TNRCH/ST.

2.13. Con el escrito ingresado en fecha 29.04.2022, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. informó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha haber culminado las pruebas de ensayo y obtenido la conformidad de la EPS EMAPICA S.A., para iniciar el suministro de aguas residuales no tratadas; además, el día 20.11.2021 iniciaron las operaciones de procesamiento de aguas residuales no tratadas para reúso con la finalidad de irrigar sus cultivos de tallo alto, según dispone el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

2.14. En fecha 02.05.2022, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., en respuesta a la Carta N° 032-2022-ANA-TNRCH/ST, señaló lo siguiente:

- a. El contrato de suministro fue presentado sin la formalidad de contar con las firmas legalizadas ante notario público o Juez de Paz. Sin embargo, de los actuados que dieron origen a la Resolución Directoral, el contrato de suministro de fecha 18.01.2019, se encuentra debidamente suscrito por el Gerente General de la EPS EMAPICA S.A. y por otra parte, el Gerente General y el Apoderado de la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. En dicho contrato se acredita la conformidad de la empresa EMAPICA para la captación de las aguas residuales, las coordenadas del punto de interconexión de la infraestructura hidráulica y el período de duración del contrato. Dicho contrato fue suscrito en razón de una subasta pública, que se puede consultar en el portal web de la indicada empresa. Asimismo, el otorgamiento de la buena pro al postor cuenta con las firmas legalizadas ante notario público.

Por lo tanto, considera que a pesar de que se ha producido un vicio, no es trascendente por cuanto está referido a una formalidad no esencial del procedimiento; por lo que, el acto administrativo debe ser conservado según dispone el numeral 14.2.3 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b. En el Informe de Ensayo N° IE 19-3843 no se contemplaron los parámetros coliformes fecales y nemátodos intestinales; sin embargo, dichos parámetros si fueron considerados en el levantamiento de las observaciones efectuadas mediante la Carta N° 0445-2021-ANA-AAA.CHCH, en donde se muestra que

los valores proyectados de calidad de agua son menores a los establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-AG; además, dicho parámetro ha sido incluido en el Programa de Monitoreo del Reúso de Agua (Coliformes fecales y Huevos de Helmintos), y los valores se encuentran dentro de los valores recomendados por la OMS. Por lo tanto, el hecho que la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha no haya contemplado en la resolución directoral, la información presentada por la empresa, no implica que no se haya cumplido con presentar los requisitos necesarios para la obtención de la autorización.

En este aspecto, debe prevalecer la conservación del acto administrativo según dispone el numeral 14.2.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un vicio no trascendente referido al contenido impreciso o incongruente del acto administrativo, por cuanto, a pesar de que la empresa si cumplió con presentar el informe de ensayo con la totalidad de parámetros requeridos y utilizando las Directivas Sanitarias de la Organización Mundial de la Salud sobre el agua residuales en agricultura, categoría A, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha consignó en la resolución información que no es precisa con la presentada por la empresa.

- c. Considera que la presunta afectación al numeral 25.2 del artículo 25° del Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, se trata de un error material, en consecuencia, es un vicio no trascendente, por lo que corresponde la conservación del acto administrativo, esto debido a que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se conservará el acto cuando se concluya indubitablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo habría tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. Esto considerando que el plazo de vigencia no invalida el otorgamiento de la autorización, por lo que no varía el contenido del acto administrativo.

Asimismo, respecto del reúso, las operaciones quedaron listas para iniciar el día 20.11.2021, lo cual se formalizó mediante el Acta de Inicio de Suministro de Aguas Residuales del 22.11.2021, recibiendo dicho suministro de aguas residuales a partir del día 23.11.2021.

- d. En mérito de lo indicado, considera que de declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, se estaría contraviniendo los principios de legalidad, informalismo, eficacia y razonabilidad, pues los vicios advertidos no resultan trascendentes, pues están referidos a formalismos y/o errores materiales que no cambian el sentido de los derechos otorgados.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS⁵, así como en el artículo 4º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA.CH.CH, notificando la Carta N° 032-2022-ANA-TNRCH/ST a la Sociedad Agrícola Drokasa S.A. (quien promovió el procedimiento en fecha 24.03.2021), con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener vicios de nulidad.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA.CH.CH fue emitida en fecha 25.05.2021 y notificada a la Sociedad Agrícola Drokasa S.A. en fecha 02.06.2021, y quedó consentida en fecha 23.06.2021; por lo tanto, corresponde computar el plazo de dos años a partir del 24.06.2021.

- 3.4. En ese sentido, se concluye que no ha vencido el plazo para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

- 4.1. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto del procedimiento de autorización de reúso de agua residual

4.3. La Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 82º establece que, la Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

4.4. El artículo 148º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a. Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.
- b. Cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas.
- c. En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.

4.5. El artículo 149º del mismo cuerpo normativo describe el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas:

« 149.1 *El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales se ha otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua.*

149.2 *Los requisitos para el otorgamiento de aguas residuales tratadas, son:*

- a. *El formato “Solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas”, debidamente firmado y llenado en todas sus partes.*
- b. *Pago por derecho de trámite.*
- c. *Copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales a ser reusadas; o, copia del documento que contiene el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, cuando corresponda.*
- d. *En caso de reúso de agua residual tratada por persona distinta al titular del derecho de uso de agua correspondiente: Conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con copia legalizada por Notario Público o Juez de Paz.*
- e. *En caso de reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de riego: La opinión favorable del operador a cargo de dicha infraestructura hidráulica, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz*

(...) »

4.6. El Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en relación al procedimiento de autorización de reúso de aguas residuales

establece lo siguiente:

«Artículo 13°. - Condiciones para autorizar el reúso de aguas residuales tratadas

La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el reúso de aguas residuales tratadas únicamente cuando:

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad competente cuando corresponda.
- b. *Se cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental del reúso de aguas residuales tratadas.
Cuando el solicitante es persona distinta al titular del sistema de tratamiento de aguas residuales bastará con presentar la certificación ambiental otorgada al titular del sistema de tratamiento.*
- c. *No se ponga en peligro la salud humana, el normal desarrollo de la flora y fauna o se afecte a otros usos.*
- d. *Se cuente con el derecho de uso de agua correspondiente para el desarrollo de la actividad generadora de aguas residuales a reutilizar.»*

Asimismo, el artículo 14° establece los criterios a evaluar la calidad del agua destinada al reúso:

«Artículo 14°. - Criterio para evaluar la calidad del agua para reúso

De conformidad con el artículo 150° de la Ley de Recursos Hídricos, los solicitantes de autorización de reúso de aguas residuales serán evaluadas tomándose en cuenta los valores que establezca el sector correspondiente a la actividad a la cual se destinará el reúso del agua o, en su defecto, las guías correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.»

También, respecto del plazo de vigencia de las autorizaciones de reúso proyectado, el citado Reglamento dispone lo siguiente:

«Artículo 25°. - Plazo de vigencia de la autorización de vertimientos o reúso de aguas residuales tratadas

- 25.1 *El plazo máximo de vigencia de la autorización de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas será otorgado por seis (06) años, el cual estará en función a la vida útil de la actividad en curso y del proyecto, así como a los plazos de adecuación a LMP y ECA Agua, establecidos en el correspondiente instrumento de gestión ambiental.*
- 25.2 La vigencia de las autorizaciones de vertimientos o reusos proyectados registrará a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.
- 25.3 *Para el caso de autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas por persona distinta al titular del sistema de tratamiento, el plazo se sujetará a lo previsto en el artículo 2° numeral 2.3 del Decreto Supremo N° 005-2011-AG, según corresponda.»*

Respecto a las causales de la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH

Sobre la contravención del literal d) del numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

4.7. El literal d) del numeral 149.2 artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como requisito para la autorización de reuso de aguas residuales, la conformidad del titular de derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales, lo cual se acredita a través del contrato o convenio extendido que deberá contar con las firmas legalizadas ante notario público o juez de paz.

4.8. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A presentó como adjunto de su solicitud el contrato de suministro de agua residual sin tratamiento de fecha 18.01.2019 suscrito con la empresa EPS EMAPICA S.A.

De la revisión del referido documento se observa que no cuenta con las firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, por tanto, no se cumple con el requisito previsto en literal d) del numeral 149.2 artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.9. La empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., reconoce que el documento no cumple con el requisito establecido en el literal d) del numeral 149.2 artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pero considera que *“dicho vicio no resulta trascendente”*, por cuanto existen otros documentos, tales como los documentos que acreditan el concurso público para la concesión de las aguas residuales sin tratamiento, tales como el otorgamiento de la buena pro a su favor, que si se encuentran debidamente suscritas con firmas legalizadas ante notario público, que permiten verificar que se cuenta con la conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica para captar las aguas residuales. En tal sentido, sostiene que correspondería conservarse el acto administrativo según dispone el numeral 14.2.3 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

«Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

14.2 *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

(...)

14.2.3 *El acto con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido procedimiento administrativo.*

(...»

4.10. Al respecto, la causal de conservación del acto administrativo invocada por la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A está referida al incumplimiento de formalidades propias del trámite del procedimiento administrativo, por cuanto se precisa que su correcta realización no cambiaría el sentido de la decisión; sin embargo, en el presente caso no se evalúa un vicio en el trámite del procedimiento, sino del incumplimiento de un requisito establecido en literal d) del numeral 149.2 artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, la causal de conservación del acto administrativo que invoca la administrada no resulta aplicable.

- 4.11. Por otro lado, es importante precisar que el acta de otorgamiento de la buena pro al postor Sociedad Agrícola Drokasa S.A., presentada adjunta a su escrito de fecha 02.05.2022 con la finalidad de precisar que dicho requisito es subsanable, no tiene los mismos alcances de la conformidad requerida por la norma, por cuanto certifica una propuesta ganadora en un proceso de selección, y no la conformidad de la interconexión de la infraestructura hidráulica destinada a la captación de las aguas residuales.
- 4.12. En virtud de lo indicado, se concluye que la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH ha sido emitida incumpliendo lo previsto en literal d) del numeral 149.2 artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sobre la contravención del literal a) del artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

- 4.13. El literal a) del artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas establece que, para el otorgamiento de la autorización de un reúso de aguas residuales tratadas, las aguas residuales deberán ser sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad sectorial competente, cuando corresponda.
- 4.14. De acuerdo con lo indicado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, a través del Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-DCERH/NLGO, no se puede asegurar el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad sectorial competente, debido a que no es posible saber si los coliformes fecales y nematodos intestinales cumplen con los límites establecidos en las Directivas Sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura, categoría A (OMS), debido a que no se reportan resultados de los mismos en el Informe de Ensayo N° IE 19-3843.
- 4.15. En relación con lo indicado, se ha incumplido con la condición establecida en el numeral a) del artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, pues el Informe de Ensayo N° IE-19-3843, no permite verificar el cumplimiento del parámetro de calidad de agua referido a coliformes fecales y nemátodos intestinales, según la guía de la Organización Mundial de la Salud, tal como dispone el artículo 150° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 14° de la citada resolución jefatural.
- 4.16. La empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., precisó que ha presentado el informe de ensayo con la totalidad de los parámetros requeridos y utilizando como referencia las directivas sanitarias de la Organización Mundial de la Salud, a través del Anexo N° 04 del levantamiento de observaciones, en el cual se considera el cumplimiento de los límites respecto del parámetros observado, y que si bien la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no hace referencia a dichos análisis no implica necesariamente que se haya incumplido con dicho requisito, sosteniendo que se configuraría el supuesto de conservación del acto administrativo contenido en el numeral 14.2.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente:

«Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

(...))»

4.17. Al respecto, debe precisarse que la falta de evaluación respecto de dichos parámetros de calidad, no puede considerarse como un vicio no trascendente en la emisión del acto administrativo, en atención a la necesidad de acreditar la calidad del agua que será objeto del reuso para el riego de cultivos; además, lo sostenido por la propia empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., implica que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha omitido la evaluación de dicha condición para el otorgamiento de la autorización de reuso contenida en la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH. Es decir, dicha autorización no garantiza la calidad del agua residual tratada en el uso agrícola, por cuanto no ha evaluado la totalidad de los parámetros que establece la normatividad.

4.18. En consecuencia, se advierte que no se ha configurado la causal de conservación del acto administrativo invocada por la administrada, por cuanto corresponde que la Autoridad realice la evaluación correspondiente de dichos parámetros de calidad de agua.

4.19. En ese sentido, se acredita que al emitirse la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, se ha contravenido lo establecido en el literal a) del artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.

Sobre la contravención del numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

4.20. El numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas establece que la vigencia de las autorizaciones de vertimiento o reuso proyectados regirá a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos, lo cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua.

4.21. Se observa que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 2°. - EL PLAZO de la Autorización de Reuso de Aguas Residuales Domésticas Tratadas concedida en el artículo precedente será de **Cinco (05) años**, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.»

Considerando que la referida resolución fue notificada el 02.06.2021, su vigencia se iniciaría el día 03.06.2021.

4.22. En relación con lo indicado, se ha producido un vicio a lo establecido en el numeral

25.2 del artículo 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, por cuanto de acuerdo con la Ficha de Registro para la Autorización de Reúso de Aguas Residuales Tratadas, se ha precisado que se trata de un reúso proyectado, además, en el expediente no se señala expresamente que se haya culminado con la construcción de la infraestructura que permitiría derivar las aguas de la PTAR hasta el predio La Catalina, lugar en que se realizaría el reúso. Por lo tanto, en la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, debió considerarse que la vigencia de la autorización regiría desde el inicio de las operaciones de la empresa, es decir, del reúso del agua residual tratada en el predio La Catalina.

4.23. La empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., sostiene que dicho aspecto resulta ser un error material, por cuanto no variaría el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad respecto del otorgamiento de la autorización de reúso. En ese sentido, se habría producido un vicio no trascendente por lo que debe conservarse el acto administrativo según lo que dispone el numeral 14.2.4 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

«Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

4.24. Al respecto, en relación a la vigencia de la autorización de reúso proyectado de aguas residuales, la misma se adquiere una vez que el titular comunique a la Autoridad, el inicio de las operaciones del proyecto, entendiéndose que se trata del inicio efectivo del reúso de las aguas residuales tratadas para la finalidad solicitada, debiendo contar con las condiciones necesarias para dicho uso.

4.25. En el presente caso, la disposición contenida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 306.2021-ANA-AAA-CH.CH, no puede considerarse como un error material, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos no alteran lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; sin embargo, la vigencia de la autorización de reúso implica que su contenido es física y jurídicamente posible, lo cual no pudo ser conocido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha al momento de la emisión del acto administrativo, ya que omitió considerar que se trata de un reúso proyectado, el cual requiere la comunicación oportuna que debe realizar la administrada. Ello demuestra un vicio en la evaluación del expediente administrativo.

4.26. Asimismo, se debe indicar que, de acuerdo con los actuados del expediente, y en particular, el Informe Técnico N° 0094-2021-ANA-AAA.CHCH/MDLMMC, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. es la titular del sistema de tratamiento de las aguas residuales que genere la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica S.A. – EPS EMAPICA S.A. (que cuenta con veintitrés licencias de uso de agua con fines poblacionales). Entonces, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la administrada, formará parte del sistema de riego del predio

La Catalina.

Esto resulta importante por cuanto la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. ha comunicado la culminación de pruebas y el inicio de las operaciones referidas al suministro de aguas residuales para su tratamiento y reúso en el fundo La Catalina; sin embargo, no se ha informado respecto del riego del predio con el agua proveniente del reúso, más aun teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, “(...) *no se señala expresamente la culminación de la construcción de la infraestructura que permitiría derivar las aguas desde la PTAR Cachiche hasta los campos de La Catalina, lugar donde se realizaría el reúso*”⁷.

- 4.27. El vicio producido respecto del plazo descrito en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, resulta ser trascendente y no puede constituir un error material, esto en atención a que corresponde diferenciar las actividades que realizará la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. como titular del sistema de tratamiento de aguas residuales, pues como se observa del expediente, tiene a su cargo el tratamiento del agua residual suministrada por la EPS EMAPICA S.A., y posteriormente a ello, el reúso del volumen asignado de agua residual tratada para sus cultivos. Además, se debe considerar el no iniciar las actividades del proyecto (comunicar a la Autoridad) puede implicar la extinción de la autorización otorgada, según dispone el literal c) del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.
- 4.28. En ese sentido, se concluye que al emitir la disposición contenida en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH se ha incurrido en un vicio trascendente a lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, por lo que no cabe su conservación.
- 4.29. De acuerdo con lo señalado, se concluye que la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, ha sido emitida incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General “*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”. Por haber sido emitida contraviniendo lo dispuesto en el literal d) del numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a) del artículo 13° y el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la indicada resolución.

Respecto a la afectación del interés público

- 4.30. Corresponde analizar si con la emisión de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés

⁷ Párrafo final del numeral 1 del ítem “Análisis” del Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-DCERH/NLGQ de fecha 29.03.2022.

⁸ «**Artículo 213°.- Nulidad de oficio**»

público.

El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa⁹, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

«(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...).»

Lo anterior implica que: *«[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares [...].»*

- 4.31. Al respecto, este Tribunal considera que existe una clara afectación al interés público, debido a que en el caso de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha otorgó una autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, sin observar que los requisitos y condiciones necesarias para su otorgamiento, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.
- 4.32. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 4.33. Al amparo de lo establecido en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas presentada por la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución; así como, la opinión emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 025-2022-ANA-DCERH/NLGQ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 313-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.05.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.(...)*»

⁹ Sentencia Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9e9ebf56acd5e45f/CAS_8125_2009_DEL_SANTA+-+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9e9ebf56acd5e45f

ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría, con el voto en discordia del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1º. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la de Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 4.33 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Productores de Algodón Juan Velasco Alvarado de Ica contra la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. En el presente procedimiento administrativo debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral debido a la fundamentación referida en los numerales 4.7,4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.29, 4.30, 4.31 y 4.32 de la presente resolución y debe retrotraerse los actuados esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales tratadas presentada por la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., de acuerdo con los numerales mencionados en el presente considerando.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 306-2021-ANA-AAA-CH.CH.
- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento del procedimiento conforme con lo establecido en el presente voto.

Lima, 25 de mayo de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE